Resolución Directoral Regional

Nº 97 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 MAY 2021

VISTO:

La Resolución Jefatural Regional N°25-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de setiembre del 2018, Recurso de Apelación de fecha 23 de abril del 2021, Oficio N° 171-2021-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2021, Informe Legal N° 016-2021-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2021, Informe Legal N° 031-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de mayo del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Registro N°1235-03, de fecha 26 de agosto del 2003, el administrado Daniel Honorio Paredes Charca, solicita la Venta Directa de Terreno Eriazo, ubicado en el sector de San Francisco del Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna KM. 10.5 a efecto que su despacho ordene la Formalización de la venta del terreno para fines Agropecuarios, adjuntando como medios probatorios: - Memoria Descriptiva; - Plano Perimétrico y de Ubicación; - Copia Legalizada de constancia expedida por la Municipalidad de Calana. – Constancia expedida por el Juez de Paz de Calana; – Autoevaluó 2003; - Recibo de pago de agua potable; - Perfil de Proyecto de la instalación de una granja y crianza de cuyes en el Sector de San Francisco – Calana; - Certificado de inscripción y habilidad.

Que, mediante Constancia de Adecuación N° 074, el Jefe de la Oficina Zonal de Tacna – COFOPRI, conforme al Memo N° 26-2009-COFOPRI-SG de fecha 09 de enero del 2009, en donde se establecen los lineamientos para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1089; norma que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento indica que se deben adecuar los procedimientos iniciados con anterioridad al 15 de diciembre del 2008 a los nuevos procedimientos vigentes, por lo tanto; se deja constancia que el Expediente Administrativo N° 1235-03 iniciados por Daniel Paredes Choque queda adecuado de conformidad con el Artículo 24° del D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del D. Leg. N° 1089 sobre el procedimiento de Venta Directa del predio rustico de propiedad del Estado con explotación económica y posesión pacifica, publica y continua por más de cinco (05) años.

Que, mediante Solicitud con Registro N° 2767, de fecha 22 de mayo del 2019, el administrado Daniel Honorio Paredes Choque, solicita búsqueda de expediente, el mismo que fue ubicado por el responsable del Área de Archivo de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, a su vez con Notificación N° 310-2019-DISPACAR - DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de julio del 2019 se hace de conocimiento que para continuar el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, deberá presentar requisitos que establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y catastro Rural, la misma que consta de firma y fecha de enterado el día 17 de julio del 2019.

Que, mediante solicitud de registro N° 4209-2019, de fecha 01 de agosto del 2019, el administrado Daniel Honorio Paredes Choque, solicita Ampliación de Plazos, la misma que es atendida mediante Notificación N° 452-2019 de fecha 05 de agosto del 2019, otorgando por única vez, a fin de que subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, siendo notificado con fecha 20 de agosto 2019.

Que mediante Informe N°03-2020-GBVR-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 01 de junio del 2020, la Secretaria, informa al Director de la Dirección de Saneamiento de

la Propiedad Agraria y Catastro Rural – DRAT que, efectuada la revisión en los archivos de la oficina de la DISPACAR, no ha ingresado documentación subsanando las notificaciones N° 310-2020 y 452-2019 a nombre del administrado Daniel Honorio Paredes Choque.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N°25-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de julio del 2020. Resuelve en su Artículo Primero declarar en abandono el procedimiento signado con Expediente N° 1253-03 sobre Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas, presentado por el administrado Daniel Honorio Paredes Choque, el mismo que se hace de conocimiento mediante Constancia de Notificación 2021 en la cual consta fecha y firma de enterado el día 15 de abril del 2021.

Que, el Administrado mediante escrito con Registro N° 1002714 de fecha 23 de abril del 2021, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 25-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° Legal N° 031-2021-OAJ/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 10 de mayo del 2021, opina que se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Daniel Honorio Paredes Choque, consecuentemente se declara firme la Resolución Jefatural Regional N° 25-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio del 2020 y debe darse por agotada la Vía Administrativa y archivarse el Expediente Administrativo N° 1235-03.

Que conforme se puede observar en los antecedentes, el señor Daniel Honorio Paredes Choque solicita la venta directa del terreno eriazo, ubicado en el sector San Francisco del Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna KM. 10.5.

Que, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, a través de la notificación N°310-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de julio de 2019, deja constancia de adecuación en la cual se da mención que el expediente administrativo N° 1089 iniciados por el señor Daniel Honorio Paredes Choque queda adecuado de conformidad con el Artículo 24° del D.S. N°032-VIVIENDA, Reglamento del D.LEG. N° 1089, asimismo el administrado deberá presentar los siguientes requisitos que establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural: - Solicitud dirigida al Director Regional, -Copia simple del DNI del solicitante; - Poder de representación del solicitante en instrumento privado con firma legalizada notarialmente de ser el caso; - Un (01) plano perimétrico y memoria descriptiva suscrito por Ingeniero Colegiado y habilitado, en coordenadas UTM y a escala 1/5000 o 1/0000 para predios hasta 10 ha., o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión con su cuadro de datos técnicos y los nombres de los colindantes, impreso y en formato digital (dwg); - Documentos que acrediten la posesión y la habilitación del predio antes del 31 de diciembre del 2004; - Copia informativa de la partida registral, si en predio se encuentra inscrito; - Recibo de pago por derecho de trámite.

Que, mediante hoja de registro N° 4209-2019, de fecha 01 de agosto del 2019, el administrado solicita Ampliación de Plazo, en mérito a ellos a través de la Notificación N° 452-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de agosto del 2019, se hace de conocimiento que se le otorga por única vez la prórroga de diez (10) días hábiles a partir de ser notificado la presente, para que subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declararse en abandono del procedimiento. Dicha notificación fue recepcionada por el administrado con fecha 20 de agosto del 2019, por lo que el plazo para subsanar las observaciones vencía indefectiblemente el día 05 de setiembre del 2019.

Que, es necesario dejar en claro que las observaciones señaladas por la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural fueron puestas de conocimiento del impugnante el 17 de julio de 2019, es decir que desde esa fecha tenía plazo para cumplir con los requisitos exigidos, iniciando los procedimientos o acciones necesarias para poder recabar y presentar lo requerido u observado, muy a pesar que no se le otorgo plazo para ello.

Que, ahora bien, el administrado con fecha 1° de agosto de 2019 solicita ampliación de plazo por 10 días para adjuntar los documentos que se le solicitaron, porque se supone que ese era el tiempo suficiente para recabar toda la documentación requerida. La Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural atendiendo el pedido de ampliación, le otorgo los 10 días que solicito, sin hacer ningún tipo de observaciones al plazo solicitado, de lo que se puede colegir que en ningún momento se impuesto plazo alguno al apelante, por el contrario, se concedió el tiempo que según era suficiente.

Que, de lo que se puede evidenciar del Expediente, el administrado no mostro ningún interés para subsanar las observaciones anotadas, pues recién inicio trámites ante los Registros Públicos el día que se le notifico la ampliación de plazo, es decir el 20 de agosto de 2019, cuando tuvo plazo desde el 17 de julio del 2019 en que se le notifico las observaciones, con lo que se puede apreciar que el impugnante actuó con una desidia frente al proceso que inicio.

Que, el impugnante en su Recurso de Apelación Señala que se vulnero los Principios de congruencia, razonabilidad e informalismo, porque se llega a raciocinio jurídico que a la fecha ha transcurrido en exceso sin que el administrado haya subsanado, que el día 06 de setiembre de 2019 subsano las observaciones, por lo que resulta incongruente el fundamento del cuarto considerando de la impugnada.

Que, sobre este fundamento debe indicarse que no se ha vulnerado los principios de congruencia, razonabilidad e informalismo, pues el apelante tuvo plazo para subsanar las observaciones desde el 17 de julio de 2019, inclusive se le otorgo un plazo adicional de 10 días hábiles, atendiendo a su pedido; pero no hizo absolutamente nada para cumplir con presentar la documentación o requisitos que se le comunico, muy a pesar que en la notificación de ampliación de plazo se le comunico el apercibimiento de declararse en abandono el procedimiento, y a pesar de ello hizo caso omiso al plazo presentado.

Que, respecto al fundamento 2.2 del Recurso de Apelación debe indicarse que, el hecho que el ingeniero contratado por el impugnante para la elaboración de los planos se haya enfermado, no es una justificación para no cumplir con la subsanación, pues no es el único profesional que se puede encargar de confeccionar planos, habiendo podido contratar los servicios de otro profesional, toda vez que sabía plenamente que tenía un plazo perentorio y que existía un apercibimiento, y por otro lado que solicito ampliación de plazo, debiendo allí proveer dicha enfermedad, además que no adjunta un medio probatorio idóneo (Certificado Médico) que acredite que dicho profesional estuvo enfermo, pues una declaración jurada no basta, para acreditar este evento. Quienes se encargan de hacer estos trámites saben los plazos que se manejan en las diferentes entidades, en este caso en Registros públicos; lo cual no previo el impugnante, pues solo solicito 10 días hábiles de ampliación, y dicha solicitud data del 1° de agosto, entonces en el hipotético caso que su solicitud hubiera sido atendida antes del 20 del 2019; quiere decir que ni siquiera hubiese sido presentado documentación a los Registros Públicos. En consecuencia; este argumento esgrimido en la Apelación no desvirtúa lo resuelto en la Resolución Impugnada.

Que, en cuanto al Argumento 2.3 del Recurso de Apelación, se ha indicado anteriormente que si se ha cumplido con los principios consagrados en el procedimiento administrativo, tal es así, que a pesar de la conducta procesal del impugnante, que desde que inició el procedimiento, no ha cumplido con los plazos, es decir, que en varias etapas el expediente ha estado paralizado sin que se realizara acto procesal de impulso, y en específico en el último caso, se ha actuado con razonabilidad y respetando el principio de informalismo, pues cuando se advirtió y notifico las observaciones, no se estableció un plazo para que subsane, es recién ante el pedido de ampliación de plazo por 10 días útiles, que se resolvió tal y como lo había solicitado el administrado, es decir, fue el quien puso su plazo; sin embargo a pesar de habérsele dado todas las facilidades no cumplió con levantar las observaciones anotadas, por lo que al emitir la impugnada, solo se hizo en cumplimiento de un apercibimiento decretado. Además, consideramos que no hubo un actuar paramétrico en el término de vencimiento, pues como se indicado, el plazo para subsanar fue ampliado y en la ampliación se estableció un apercibimiento, entonces el impugnante desde que se le dio a conocer las observaciones 17 de julio hasta el 05 de setiembre, tuvo más de un mes y 15 días para subsanar las observaciones, entonces no se puede indicar que en la resolución impugnada existió un actuar parametrado.

Que, el D.S. N°004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe en el *numeral 218.1 del Artículo 218° que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; y en el numeral 218.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Que, sobre el fundamento 2.4 del Recurso de apelación, se advierte que efectivamente no se ha resuelto de fondo del pedido, ello simple y llanamente porque el pedido realizado por el apelante no reunía los requisitos mínimos, entonces se le da a conocer las observaciones y es mas en atención a su pedido se le amplía el plazo solicitado y con el propósito de no dilatar el procedimiento se le establece apercibimiento, el cual no cumplió, debiendo entenderse que los plazos deben respetarse en todo procedimiento que se realice, sea esta judicial o administrativo. En consecuencia, no se lesiono ningún derecho, en todo caso el acto resolutivo emitido obedece al actuar propio del impugnante.

Que, teniendo en consideración lo señalado, se puede señalar de manera clara que los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Jefatural Regional N° 25-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, es decir que ha sido emitida de manera correcta y en claro respecto de las normas legales vigentes, por lo debe declararse Infundado el Recurso de Apelación.

Que, la motivación para declarar Agotada la Vía Administrativa en mérito al Artículo 228°, inciso 228.2 numeral a) *El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso de impugnativo agota la vía administrativa.*

Resolución Directoral Regional

Nº 97 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 MAY 2021

Que, Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General su modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Daniel Honorio Paredes Choque en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 25-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Jefatural Regional N° 25-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio del 2020.

ARTICULO TERCERO: DAR por agotada la Vía Administrativa y consecuentemente se **DISPONE** el Archivo Definitivo del Expediente N° 1235-03.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada e instancias pertinentes.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
Exp. ADM
ARCHIVO
MFAV/jsol